



# JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

**ESTADO No. 021**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADO, VIERNES – VEINTICAUTRO (24) DE FEBRERO DE 2023.**

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADERNO DIGITAL
LEY 793 DE 2001 MODIF 1453 DE 2011	41001 31 20 001 2022-00021- 00	JHON EDUARTH MONJE ALVARADO Y OTROS	AUTO SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS Y SE FIJA COMO FECHA Y HORA PARA PRACTICAR LOS TESTIMONIOS DECRETADOS, EL DÍA JUEVES DIECISÉIS (16) DE MARZO DE 2023, A LAS 9:00 A.M. VIA TELECONFERENCIA	23/02/2023	No.8 FOLIO 207-217

LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL PRESENTE ESTADO A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES. LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

**YURANI ALEIDA SILVA CADENA**

**SECRETARIA**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA**

*Radicación:* 2022-00021-00  
*Afectado:* Jonh Eduarth Monje y otros  
*Ley:* 793 de 2002 modificado por la ley 1453 de 2011

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al trámite previsto en el artículo 13 de la ley 793 de 2002, el despacho se pronunciará frente a las pruebas solicitadas.

**JONH EDUARTH MONJE ALVARADO, NAYIBE LÓPEZ OLAYA y NILSON JORGE MONTE ALVARADO<sup>1</sup>**

Dado que el apoderado de los referidos afectados presentó más de 45 memoriales o escritos pidiendo e incorporando pruebas, algunas veces de forma repetida, otras ampliando información respecto de algunas allegadas o solicitadas con antelación, e incluso explicando la pertinencia y utilidad de otras no justificadas previamente, el juzgado luego de revisar una a una las peticiones, condensará el decreto probatorio así:

**1. SE DECRETAN**

• **DOCUMENTALES:**

**Ofíciense**, como se pidió, a la Alcaldía de Milán-Caquetá para que certifique, los períodos laborados y los salarios devengados por JONH EDUARTH MONJE ALVARADO, bien como Alcalde de ese municipio (elección popular y en encargo) y secretario de gobierno desde los años “1.996 al 2.015” (sic).

**Ofíciense**, como se solicitó, a la Secretaría General de la Cámara de Representantes, para que certifique los períodos laborados y salarios devengados por JONH EDUARTH MONJE ALVARADO como Asistente II de la unidad de trabajo legislativo del parlamentario Luís Fernando Almarío Rojas, desde el año 2.001 al 2.003.

**Ofíciense**, como se requirió, a la Gobernación del Caquetá, para que certifique períodos laborados y salarios devengados por JONH EDUARTH MONJE ALVARADO, como Secretario General de la Gobernación del Caquetá desde el año 2.003 al 2.006.

**Ofíciense**, como se pidió, a BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BBVA regional de Florencia-Caquetá, a efectos certifiquen los préstamos de dineros otorgados a JONH EDUARTH MONJE ALVARADO y NAYIBE LÓPEZ OLAYA, incluyendo fechas, líneas de crédito y garantías exigidas desde el año 1993.

<sup>1</sup> Folios 79,84 a 85, 92,100 a 101, 154 a 155, 184 185 a 186, 188 a 190, 191,192,237,238, 240 a 243, 244 a 246 expediente digital N° 6, folios 16 a 17,25 a 26, 49 a 50, 51,52 a 53,60 a 61,65, 95, 98, 160,161, 165, 166, 167, 168, 170, 171, 172, 173, 184, 185, 189, 190, 214 a 217, 287 a 288, 296 a 297 expediente digital N°7, folios 129,131,133, 155,157,159, 161,162 a 163,164,166,168 a 19, 170 a 171, 200,201,202 a 203,204 a 205 expediente digital N°8.

**Oficiese**, como se solicitó, a la DIAN para que allegue los certificados de ingresos, retenciones y las declaraciones de renta de JONH EDUARTH MONJE ALVARADO, NAYIBE LÓPEZ OLAYA, desde el año 1996 al 2.014, así como de NILTON JORGE MONJE ALVARADO desde el año 2000 al 2014, aportando todos los soportes documentales que los contribuyentes presentaron en su oportunidad.

**Oficiese**, como se requirió, a BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA y BANCO POPULAR, a fin alleguen los extractos de cuentas de ahorros y corrientes a nombre de JONH EDUARTH MONJE ALVARADO y NAYIBE LÓPEZ OLAYA desde el año 1.996 al 2.014.

**Oficiese**, como se pidió, a Migración Colombia para que certifique las salidas del país hacia los EE.UU de JONH EDUARTH MONJE ALVARADO desde el año 2.008 hasta el año 2.013.

**Oficiese**, como expresamente se instó, a la embajada de los EE.UU con sede en Bogotá-Colombia, para que, de contar con tal información, certifique si JONH EDUARTH MONJE ALVARADO fue detenido en territorio americano, algún aeropuerto o aduana entre los años 2.008 al 2.013 por ingresar dólares sin presentar la correspondiente declaración o excediendo el tope permitido para su ingreso en esos años.

**Oficiese**, según puntualmente se solicitó, a la embajada de los EE. UU con sede en Bogotá- Colombia, para que certifique sobre el monto o cifra de dinero en dólares que debía declararse cuando se ingresaba a los Estados Unidos durante los años 2.008 al 2.013.

**Oficiese**, como se pidió, al FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR para que certifique el valor de los retiros de cesantías que hubiere realizado NAYIBE LÓPEZ OLAYA y JONH EDUARTH MONJE desde el momento de su afiliación a esa entidad hasta el año 2014.

**Oficiese**, como se instó, al BANCO AV VILLAS y al BANCO POPULAR para que aporte los extractos bancarios de todos los productos y créditos registrados a nombre de NAYIBE LÓPEZ OLAYA, desde el año 1998 al año 2.014.

**Oficiese**, como se pidió, a la Gobernación del Caquetá para que certifique los cargos desempeñados por NAYIBE LÓPEZ OLAYA desde el año 2.005 al 2.010, su salario, primas, vacaciones, prestaciones sociales y liquidación.

**Oficiese**, como se solicitó, a la embajada de EE. UU con sede en Bogotá-Colombia, para que certifique los reportes de expedición y vencimiento de la VISA AMERICANA otorgada a JONH EDUARTH MONJE y NAYIBE LÓPEZ.

**Oficiese**, como se requirió, a la embajada de EE. UU con sede en Bogotá-Colombia para que certifique si para el 17 de octubre de 2019 JONH EDUARTH MONJE tenía algún tipo de requerimiento o pedido judicial de extradición de alguna Corte Federal o cualquier otra autoridad norteamericana; en caso positivo indicar fecha de la orden o solicitud, cuál autoridad, radicado del proceso y cargo por el cual se pedía detención.

**Oficiese**, según se indicó, al Director General de la Policía Nacional a fin certifique si para el 17 de octubre de 2.019 JONH EDUARTH MONJE y NAYIBE LÓPEZ tenían algún requerimiento de la INTERPOL o algún tipo de

circular por los delitos de narcotráfico, lavado de activos o enriquecimiento ilícito.

**Oficiese**, como se solicitó, al BANCO POPULAR a fin expida los extractos de la cuenta de ahorros N° 210620054700 de JONH EDUARTH MONJE, desde su fecha de inicio hasta el mes de diciembre del año 2013.

**Oficiese**, según se pidió, a BANCOLOMBIA a fin expida los extractos de la cuenta de ahorros N° 46679314459 de JONH EDUARTH MONJE, desde su fecha de apertura hasta el mes de diciembre del año 2013.

**Oficiese**, como se indicó, al banco BBVA a fin expida los extractos de la cuenta de ahorros N° 00130364320200210757 de JONH EDUARTH MONJE, desde su fecha de apertura hasta el mes de diciembre del año 2013.

**Oficiese**, según se requirió, al BANCO DE BOGOTÁ a fin remita los extractos de la cuenta de ahorros N° 312087323312173602 de JONH EDUARTH MONJE, desde su fecha de apertura hasta el mes de diciembre del año 2013.

**Oficiese** al BANCO GANADERO y/o BBVA a fin expida los extractos de la cuenta N° 364210757 00130364 32 0200210757 de JONH EDUARTH MONJE, desde su fecha de inicio hasta el mes de diciembre del año 2013.

**Oficiese** a BANCOLOMBIA y al BANCO DE BOGOTÁ a fin certifiquen si en el año 2.012 otorgaron un crédito a JONH EDUARTH MONJE por valor de \$80.000.000.

**Oficiese** al BANCO POPULAR para que certifique si en el año 2.006 otorgó algún crédito a JONH EDUARTH MONJE con el N° 155116833 620 030 100 98 063.

**Oficiese** al BANCO DE BOGOTÁ para que certifique si en el año 2.003 otorgó un crédito por valor de \$6.000.000 de pesos a JONH EDUARTH MONJE.

**Oficiese** al BANCO DE BOGOTÁ para que certifique si en el año 2.001 otorgó un crédito a JONH EDUARTH MONJE por valor de \$4.000.000 de pesos.

**Oficiese**, como se pidió, a la Fiscalía General de la Nación nivel central, a fin certifique si existen sentencias condenatorias, indagaciones, investigaciones, radicados o procesos penales ACTIVOS registradas en los últimos diez (10) años contra JONH EDUARTH MONJE ALVARADO y NAYIBE LÓPEZ OLAYA, como responsables de los punibles de narcotráfico, enriquecimiento ilícito, lavado de activos y testaferrato.

**Solicítese** a las oficinas centrales ubicadas en Bogotá de las entidades bancarias BANCO POPULAR, BANCOLOMBA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, AGRARIO y AV VILLAS para que aporten los certificados de cuenta de ahorro, corrientes, solicitudes de leasing y demás productos bancarios otorgados desde el año 2000 al 2014 a favor de NILTON JORGE MONTE ALVARADO, JONH EDUARTH MONJE ALVARADO y NAYIVE LÓPEZ OLAYA.

Solicítense según se pidió, a la Fiscalía 27 de la UNAIM y a la 31 Especializada de ED, aporten copia de las interceptaciones telefónicas realizadas a JONH EDUARTH MONJE ALVARADO, conocido con el alias “el mayor”, junto a los respectivos controles de legalidad que sirvieron de sustento para la resolución de procedencia de extinción de dominio. Recuérdense que en la mentada providencia indicó lo siguiente<sup>2</sup>:

*“...Dicho documento menciona que los hechos indican que en enero de 2009, la Agencia para el Control de Drogas (DEA), trabajando en conjunto con el Cuerpo Técnico de Investigación (CTI-SIU), inició una investigación enfocándose en las actividades de lavado de dinero de Giorgio Cheaitelly, durante dicha investigación, los agentes identificaron a un individuo responsable del tráfico de múltiples cantidades de toneladas de cocaína desde Colombia a los Estados Unidos y México. Dicha persona fue posteriormente identificada como FERNAIN, quien era el líder de una organización internacional de tráfico de narcóticos (DTO) de gran escala, responsable de distribuir más de 100 toneladas de cocaína al año, a través de Centroamérica y Norteamérica, también ha sido identificado como fuente de suministro de cocaína para DTO Los zetas la cual opera en México; así mismo se hace mención de la participación del aquí investigado en la incautación de dinero, narcóticos y laboratorio de cocaína.*

***Dentro de dicha investigación se indica que las interceptaciones telefónicas legalmente obtenidas señalan que JHON EDUARTH MONJE ALVARADO, suministró pagos a trabajadores de la organización de Tráfico de Drogas (DTO) RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, así como también realizaba pagos bajo la dirección de FERNAIN RODRÍGUEZ VÁSQUEZ por los gastos de producción y transporte de la DTO.***

*Finalmente se indicó que el marco de tiempo de los delitos de concierto y que aparecen en la acusación sustitutiva abarca desde enero de 2008 hasta febrero de 2013...”* (Destaca el juzgado)

Para el efecto, como expresamente se indicó y con fines de orientación se remitirá a la Fiscalía 27 de la UNAIM adjunto el oficio del 13 de junio de 2022 emitido por la Fiscalía 31 especializada de E.D<sup>3</sup>.

En el evento que las anteriores interceptaciones no se encuentren en poder de la Fiscalía y estén en manos del país solicitante de extradición, ofíciase al Ministerio de Justicia y del Derecho y/o el Ministerio de Relaciones Exteriores — Cancillería de Colombia, para que por su intermedio soliciten a la Corte de los EE.UU para el Distrito Este de Texas, copia de la interceptaciones relacionadas con JONH EDUARTH MONJE ALVARADO dentro del radicado 4:13CR00038-13-MAC-CAN, con número USM 23154-078.

**Ofíciase** a la Fiscalía 31 Especializada de E.D., según se pidió, para que informe si cuenta o existe algún acta o constancia de incautación de dineros a JOHN MONJE ALVARADO al momento de ingresar a EE.UU. que no haya sido aportada a la actuación. En caso positivo, remitirlo a esta oficina.

#### • TESTIMONIALES

<sup>2</sup> Folio 146 expediente digital N° 4 Fiscalía

<sup>3</sup> Folio 191 a 197 expediente digital N° 7

**Decrétese** el testimonio de **JONH EDUART MONJE ALVARADO, NAYIBE LÓPEZ OLAYA y NILTON JORGE MONJE ALVARADO**, a fin depongan sobre los recursos económicos con los cuales adquirieron los bienes objeto de extinción. No obstante, desde ya dígase que esa diligencia no ha sido dispuesta, ni lo será en este caso, para aportar nuevos elementos de prueba, como lo sugiere el profesional, pues las etapas son preclusivas y el termino para ello feneció el pasado 31 de enero<sup>4</sup>.

Escúchese a **DIANA SOFÍA CORTÉS GÓMEZ**, del grupo de contadores forenses del CTI a fin deponga sobre los dictámenes periciales contables que rindió dentro de la actuación.

Llámesese a declarar a **ÁNGEL MARÍA FONSECA ALONSO**, contador público quien elaboró los balances contables, declaraciones de rentas e informes financiero de los afectados que hacen parte de la actuación.

Escúchese a **RAMÓN MONJE BENAVIDES**, quien depondrá sobre las actividades profesionales, comerciales, agropecuarias desarrolladas por JOHN EDUARTH MONJE y NILTON JORGE MONJE, y los ingresos económicos percibidos con ocasión al fallecimiento de la progenitora de estos.

Llámesese a declarar a **ELISEO GALLEGO VASCO** para que deponga sobre la compra de ganado realizada a los afectados.

## **2. SE NIEGAN**

Se inadmitirán las certificaciones del 21 de septiembre de 2021 emitidas en el idioma inglés por el Department Of The Treasury, así como su traducción<sup>5</sup>, por cuanto al tratarse de documentos oficiales emitidos en el extranjero debe reunir las condiciones previstas en el artículo 251 del CGP, aplicable por remisión del artículo 7º de la ley 793 de 2002, modificado por el artículo 76 de la ley 1453 de 2011, cuales son:

**ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.** *Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.*

**Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.** *En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.*

---

<sup>4</sup> Folio 206 expediente digital N°8

<sup>5</sup> Aportadas a folio 54 a 57 expediente digital N°7

*Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país. (Destaca el juzgado)*

Si bien se aportó una traducción oficial de los citados documentos como lo exige el primer inciso, lo cierto es que carecen de la apostilla, resultando tal presupuesto obligatorio pues, se repite, son documentos emitidos por funcionarios oficiales. Entonces, al incumplir las condiciones previstas en la anterior disposición, se impone su inadmisión; máxime cuando el solicitante tampoco explicó la relevancia de la información allí contenida para el presente proceso con lo cual faltaría la carga argumentativa exigida para su decreto.

Similar situación ocurre con la sentencia emitida en el idioma inglés por la Corte Distrito de los EE.UU, Distrito Este de Texas División Sherman dentro del caso numero 4:13-CR-00038-013<sup>6</sup> seguido contra JONH EDUARTH MONJE y el documento aportado en el idioma inglés<sup>7</sup> titulado "IN THE UNITED STATES OF AMERICA EASTERN DISTRICT OF TEXAS SHERMAN DIVISION"<sup>8</sup>, pues ambos carecen de la apostilla, y el segundo además no cuenta con traducción oficial, situación que impide admitirlos como prueba.

También se inadmitirán los siguientes documentos por repetitivos, pues los mismos ya reposan a la actuación al haber sido aportados durante en la fase inicial<sup>9</sup>; estos son:

- I) El oficio N° S-2013-17403/DIJIN-GEDLA 25.10<sup>10</sup> del 9 de septiembre de 2013 emitido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol<sup>11</sup>; II) El auto de apertura de la fase inicial<sup>12</sup> en el proceso de marras del 30 de septiembre de 2013 emitido por la Fiscalía 31 Especializada de E.D<sup>13</sup>; III) Resolución del 24 de abril de 2014<sup>14</sup> emitido por la Fiscalía 31 Especializada de E.D<sup>15</sup>; IV) Resolución del 5 de junio de 2013<sup>16</sup> (orden de captura con fines de extradición de Jonh Eduarth Monje), emitida por la Fiscalía General de la Nación<sup>17</sup>; V) Nota N° 0624<sup>18</sup> "traducción no oficial"<sup>19</sup>; VI) Traducción oficial de la sentencia emitida por la Corte de distrito de los EE.UU, Distrito Este de Texas División Sherman dentro del caso numero 4:13-CR-000138-013 seguido contra Jonh Eduarth Monje<sup>20</sup>; VII) Declaraciones de renta<sup>21</sup> de JONH EDUARTH MONJE ALVARADO, para los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012<sup>22</sup>; VIII) Oficio del 22 de octubre de 2013 firmado por MARÍA CLEMENCIA PEREZ URIBE<sup>23</sup>, Directora Regional Andina de Migración Colombia<sup>24</sup>; IX) dictámenes periciales contables del 12 de julio de 2.017<sup>25</sup>, 10 de mayo de 2.019<sup>26</sup> y 20 de agosto de 2.019<sup>27</sup> rendidos

<sup>6</sup> Apartado a folios 156 a 162 expediente digital N°6

<sup>7</sup> Obra a folios 34 a 54 cuaderno de oposición N° 1.18

<sup>8</sup> Aportado a folio 179 a 199 expediente digital N°8

<sup>9</sup> Folio 86 a 90 expediente digital N° 3

<sup>10</sup> Reposo en el folio 1 cuaderno n° 1 de la Fiscalía

<sup>11</sup> Folio 94 expediente digital N° 6

<sup>12</sup> Obra a folio 6 a 10 cuaderno n° 1 de la Fiscalía

<sup>13</sup> Folio 95 a 99 expediente digital N° 6

<sup>14</sup> Obra a folio 234 a 248 cuaderno n° 1 de la Fiscalía

<sup>15</sup> Aportado a folio 102 a 116 expediente digital N° 6

<sup>16</sup> Obra en los folios 19 a 22 cuaderno n° 1 de la Fiscalía

<sup>17</sup> Aportado a folio 117 a 120 expediente digital N° 6

<sup>18</sup> Obra en los folios 216 a 219 vto, 220 a 233 cuaderno n° 1 de la Fiscalía

<sup>19</sup> Aportado a folio 121 a 153 expediente digital N° 6

<sup>20</sup> Aportado a folio 165 a 181 expediente digital N° 6

<sup>21</sup> Obran a folio 93 a 97 del cuaderno principal N° 1 Fiscalía

<sup>22</sup> Aportado a 193 a 197 expediente digital N° 6

<sup>23</sup> Obra a folio 99 a 101 cuaderno original n° 1 Fiscalía

<sup>24</sup> Aportado a folio 198 a 200 expediente digital N° 6

<sup>25</sup> Obran a folio 48 a 60 cuaderno principal N°3 Fiscalía

<sup>26</sup> Obran a folio 30 a 50 cuaderno principal N°4 Fiscalía

<sup>27</sup> Obran a folio 106 a 114 cuaderno principal N°4 Fiscalía

por la profesional universitaria de la Fiscalía General de la Nación-Grupo Contadores del C.T.I., Diana Sofía Cortés Gómez<sup>28</sup>; **X)** Certificados de libertad y tradición de las matrículas inmobiliarias N° 230-162895, 420-5073, 420-42386, 420-62337, 420-64814 y 420-85061<sup>29</sup>; **XI)** Declaraciones extra proceso rendidas por Roger Darío Galindo el 4 de junio de 2014<sup>30</sup>, Dairo Ramírez Mora el 3 de junio de 2014<sup>31</sup>, certificación de ingresos emitida por el contador Ángel Fonseca Alonso, documento denominado “constancia” emitida el 28 de mayo de 2014 por Eliseo Gallego<sup>32</sup> junto a carnet de ganadero nacional<sup>33</sup>, declaraciones de renta de Nayibe López Olaya<sup>34</sup> desde el año 2009 al 2016<sup>35</sup>; **XII)** balances contables de Jonh Eduarth Monje Alvarado elaborado<sup>36</sup> por el contador Ángel María Fonseca Alonso desde el año 2008 al 2012<sup>37</sup>; **XII)** Documento de compraventa<sup>38</sup> de establecimiento de comercio denominado “Distribuciones Monje” del 8 de enero de 2002<sup>39</sup>; **XIII)** Escritura pública N° 2443<sup>40</sup> emitida por la Notaría Segunda de Caquetá el 17 de octubre de 2012<sup>41</sup>; **XV)** Certificado de ingresos de JONH EDUARTH MONJE ALVARADO expedida<sup>42</sup> por el contador Ángel Fonseca Alonso el 2 de febrero de 2013<sup>43</sup>; **XVI)** Certificado de libertad y tradición del bien identificado con la matrícula inmobiliaria N° 420-22555<sup>44</sup>; **XVII)** Declaraciones de renta de Nilton Monje<sup>45</sup> correspondiente a los años 2007 a 2012<sup>46</sup>; **XVIII)** Auditoría patrimonial<sup>47</sup> de Nilton Monje<sup>48</sup>; **XIX)** Certificado de marca<sup>49</sup> de ganado AZZZ<sup>50</sup>; **XX)** Factura de ventas expedida por el Comité Departamental de Ganaderos del Caquetá<sup>51</sup> del año 2011<sup>52</sup>; **XXI)** Certificado de afiliación de Nilton Monje al Comité<sup>53</sup> Departamental de Ganaderos del Caquetá<sup>54</sup>; **XXII)** Declaraciones de renta de Nilton Monje<sup>55</sup> de los años 2017 a 2012<sup>56</sup>; **XXIII)** Formulario de registro único tributario<sup>57</sup> de Nilton Monje<sup>58</sup>; **XXIV)** Balances generales contables y estado de resultados<sup>59</sup> de Nilton Monje durante los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012<sup>60</sup>; **XXV)** Certificado emitido por el

<sup>28</sup> Aportados a folio 247 a 290 expediente digital N° 6 y folio 218 a 261 expediente digital N°7

<sup>29</sup> Aportados a folio 291 a 300 expediente digital N°6 y folios 1 a 15, del 262 a 286 expediente digital N°7

<sup>30</sup> Folio 109 cuaderno de oposición N° 1.20

<sup>31</sup> Folio 93 cuaderno de oposición N°1.20 y folio 51 a 52 cuaderno de oposición N° 2.4.1

<sup>32</sup> Obran a folio 7 a 8 cuaderno de oposición N° 1.19.1

<sup>33</sup> Aportadas a folios 27 a 32 y folios 186 a 188 y folio 292 a 294 expediente digital N° 7

<sup>34</sup> Obran a folio 1, 32,33,113,157,219,259, 289 cuaderno de oposición N° 2.4.1

<sup>35</sup> Aportadas a folios 34 a 48 expediente digital N° 7

<sup>36</sup> Obran a folios 15, 116, 117,118, 131,132,164,165,196,197,229,230 cuaderno de oposición N° 1.19.1

<sup>37</sup> Aportados a folio 67 a 80 y folio 200 a 213 expediente digital N° 7

<sup>38</sup> Obran a folio 78 cuaderno de oposición N° 1.14

<sup>39</sup> Aportado a folio 97 expediente digital N° 7

<sup>40</sup> Obra a folio 38 a 52 cuaderno de oposición 1.1

<sup>41</sup> Aportada a folio 100 a 128 y folio 131 a 159 expediente digital N° 7

<sup>42</sup> Obran a folio 25 del cuaderno oposición N° 1.19.1

<sup>43</sup> Folio 291 expediente digital N° 7

<sup>44</sup> Aportado a folio 298 a 300 expediente digital N°7 y folio 37 a 38 expediente digital N°8

<sup>45</sup> Obran a folio 96 a 108 cuaderno oposición N° 1.16

<sup>46</sup> Aportados a folio 1 a 60 expediente digital N°8

<sup>47</sup> Obran a folio 22 a 23 cuaderno de oposición N° 1.16

<sup>48</sup> Folio 7 a 8 expediente digital N°8

<sup>49</sup> Obran a folio 51 cuaderno oposición N° 1.16

<sup>50</sup> Folio 9 expediente digital N°8

<sup>51</sup> Obran a folio 52 a 53 cuaderno oposición N° 1.16

<sup>52</sup> Folio 10 a 11 expediente digital N°8

<sup>53</sup> Folio 36 cuaderno oposición N° 1.16

<sup>54</sup> Folio 12 expediente digital N°8

<sup>55</sup> Obran a folio 96 a 108 cuaderno oposición N° 1.16

<sup>56</sup> Aportados a folio 1 a 6 expediente digital N°8

<sup>57</sup> Obra a folio 46 cuaderno oposición N° 1.16

<sup>58</sup> Folio 14 expediente digital N°8

<sup>59</sup> Obran a folio 71 a 77, 86,87,98, 101,102, 103 cuaderno oposición N° 1.16

<sup>60</sup> Folio 16 a 29 expediente digital N°8

Banco de Bogotá<sup>61</sup> del 16 de marzo de 2010<sup>62</sup> y Escritura Pública N° 177<sup>63</sup> del 2 de febrero de 2003<sup>64</sup>; y **XXVI**) Certificado emitida Eliseo Gallego del 3 de junio de 2014<sup>65</sup>.

Ahora, en cuanto a que se tengan como pruebas<sup>66</sup> los documentos que hacen parte de las oposiciones aportadas en la fase inicial, respóndase que como las referidas probanzas ya integran la actuación, pues se allegaron durante la investigación, en oportunidad serán valoradas por el juzgado.

Niéguese la designación de un auxiliar de la justicia *“traductor o interprete oficial de los idiomas ingles a español”* para que traduzca la sentencia emitida en EE.UU a través del cual se condenó a JOHN EDUARTH MONJE por el delito de conspiración para contrabandear dinero al granel, pues si la finalidad del solicitante se limitaba a lograr la traducción del referido documento, respóndase que a folios 111 a 127 del expediente digital N° 3 (Fiscalía) reposa traducción oficial autorizada por el Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>67</sup>.

Niéguense las declaraciones de los agentes de la DEA, Martin Caplan y Richard Clough, dada la ausencia de explicación sobre su pertinencia y utilidad para la presente actuación, pues el solicitante se limitó a expresar *“...interrogarlos sobre las manifestaciones que argumenta la fiscalía y que aun utiliza para la extinción de dominio...”*, esto es, sin especificar a qué afirmaciones hace referencia, ni cuál sería su relevancia para esta actuación.

Recuérdese que las partes tienen el deber de indicar de manera clara y sucinta el objeto de cada prueba solicitada, pues al juez le está vedado auscultar la intención del solicitante, ya que ello quebrantaría los presupuestos de la solicitud probatoria. Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>68</sup> ha sostenido:

*“Está condicionada, por el contrario, al cumplimiento de los supuestos indicados en el artículo 235 del mismo estatuto, relacionados con los conceptos de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad.*

***Consecuentemente, la ausencia de cualquiera de estos requisitos, impone al funcionario la obligación de rechazar la práctica de la prueba requerida, según se dispone expresamente en el artículo 235 citado” (Destaca el juzgado)***

En cuanto a que se oficie al Fiscal General de la Nación para que certifique el delito que sustenta la resolución de procedencia de extinción de dominio, a fin de *“ poder establecer con certeza que la fiscalía general de la nación (sic), utilizó indebida e ilegalmente el delito de narcotráfico para motivar su resolución, a pesar que tenía pleno conocimiento que la justicia norteamericana lo exoneró de tal cargo al señor JHON EDUARTH MONJE ALVARADO(sic); y sin que se hubiere ordenado en la sentencia del distrito de Texas afectar sus bienes”*<sup>69</sup>, se negará tal probanza atendiendo que no encuentra el juzgado de qué manera una certificación en tal sentido podría ser relevante para la definición del presente litigio, y menos cuando esa

<sup>61</sup> Obra a folio 64 cuaderno oposición N° 1.16

<sup>62</sup> Folio 30 expediente digital N°8

<sup>63</sup> Obra a folio 250 a 252 cuaderno de oposición N° 1.20

<sup>64</sup> Folio 31 a 36 expediente digital N°8

<sup>65</sup> Folio 55 cuaderno de oposición N°2.4.1

<sup>66</sup> Folio 133 expediente digital N°8

<sup>67</sup> Folio 109 a 110 expediente digital N° 3 fiscalía

<sup>68</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto única instancia radicado 28348 de 2008.

<sup>69</sup> Folio 161 expediente digital N°8

información, es decir, la conducta ilícita por la cual se reclama el despojo real, está consignada expresamente en la resolución de procedencia.

De igual manera niéguese la solicitud tendiente a oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores para que gestione ante la embajada de EE.UU. las pruebas que fueron tenidas en cuenta por la Corte Distrital de los EE.UU. Distrito de Texas con el radicado 4:13CR00038-13—MAC-CAN, con número USM 23154-078, así como del resultado del recurso de apelación interpuesto por Jonh Monje contra la sentencia emitida por esa Corte por el delito de “*conspiración para contrabandear dinero a granel*”, pues si lo pretendido es demostrar que la sentencia contra su defendido se emitió “*sin ningún tipo de prueba sobre el ingreso de dólares*” y que “*la fiscalía norteamericana obligó a mi defendido a la aceptación de cargos*”, respóndase que al no estar juzgando este despacho el procedimiento penal adelantado por las autoridades judiciales de los Estados Unidos contra JOHN EDUARTH MONJE, ni su legalidad, sino la eventual concurrencia de la actividad ilícita anunciada por el persecutor y su relación con los bienes involucrados, en serio entredicho quedaría la utilidad de los referidos elementos para este proceso.

Por último, niéguese la práctica de pruebas periciales solicitadas por el letrado para: i) determinar el valor de compra de los bienes objeto de extinción de dominio; ii) revisar los dictámenes contables rendidos por la contadora del CTI durante la fase inicial; y iii) determinar si los afectados disponían de dinero lícito para adquirir los bienes, aduciendo como conducencia, pertinencia y utilidad “*por tantas falencias, errores, equivocaciones, vacíos, incongruencias, parcialidades conceptuales y correcciones a cargo de la contadora del CTI, que fue requerida por la Fiscalía*”<sup>70</sup>, además “*si existía o no existía mérito para que contablemente con todas las pruebas sobre ingreso y manejo de dineros, se procediera con una resolución de extinción de dominio*”<sup>71</sup>, pues en cuanto a la primera justificación, se limitó a realizar afirmaciones de carácter general y vagas, insuficientes para determinar la pertinencia y utilidad de las pruebas para el caso concreto, omitiendo indicar porqué tales dictámenes son trascendentales a los fines del proceso, ni explicó su importancia para el asunto en cuestión dadas las condiciones de los bienes de sus clientes; y en cuanto al segundo argumento, dígase de un lado, que el perito no es competente para determinar si las pruebas son o no suficientes para emitir resolución de extinción, y de otro, tal circunstancia resulta irrelevante para definir en sentencia si la causal sobre la cual el demandante reclama su pedimento está demostrada, lo cual tampoco le compete decidir a alguien distinto que al fallador.

Es que cuando algunos de los extremos procesales pretende el decreto de un medio de convencimiento debe señalar el propósito o finalidad de su pretensión con argumentos encaminados a criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, pues el juez sin esa ilustración no puede determinar el valor de los medios solicitados y menos aplicar un criterio de “*presunción de pertinencia*”<sup>72</sup>.

## DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES

No solicitaron, ni aportaron pruebas.

## DE OFICIO

<sup>70</sup> Folio 240 a 243 expediente digital N° 6, folio 214 a 217 expediente digital N°7 y folio 202 a 205 expediente digital N° 8

<sup>71</sup> Folio 217 expediente dogal N°7

<sup>72</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, auto del 21 de mayo de 2014. Rad. 42864

**Oficiar** a la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, para que por su intermedio y mediante carta rogatoria expedida por este juzgado en los idiomas español e inglés, soliciten a la Corte Distrital de los EE.UU para el Distrito Este de Texas División Sherman, copia apostillada de la acusación sustitutiva N° 4:13 CR 38 del 27 de febrero de 2013 emitida contra JONH EDUARTH MONJE ALVARADO identificado con la cédula de ciudadanía 1.673.727 por los delitos federales de narcotráfico, así como copia apostillada de las sentencias que se emitieron en ese proceso.

Para lo anterior, ofíciase a la DESAJ de esta ciudad y a la Dirección Nacional de Administración Judicial, a efectos se sirvan designar un traductor oficial del idioma castellano a inglés, para traducir el requerimiento al Ministerio de relaciones exteriores, conforme lo exige el artículo 28 de la ley 636 de 2001.

Para el efecto, remítase la solicitud de asistencia respecto de la cual debe realizarse la traducción oficial, cumpliendo los presupuestos establecidos por la Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal.

Una vez se obtenga las providencias emitidas en el extranjero, ofíciase nuevamente a la DESAJ de esta ciudad y a la Dirección Nacional de Administración Judicial, a efectos se sirvan designar un traductor oficial del idioma inglés a castellano a fin traduzca las mentadas providencias.

**Ofíciase** a la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Cancillería a fin envíe copia de la carpeta de extradición de JONH EDUARTH MONJE ALVARADO, e informe si existen o existieron otras solicitudes de extradición para MONJE ALVARADO. En caso afirmativo, indicar su estado y aportar copia de la documentación que repose en el expediente.

**Obténgase** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia — Caquetá, los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 420-42386, 420-62337, 420-64814, 420-5073 y 420-85061.

**Obténgase** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio — Meta, el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°230-162895.

**Solicítese** a la Notaría Segunda de Florencia- Caquetá copia de las escrituras públicas N° 0153 del 11 de febrero de 2009, N° 2929 del 23 de noviembre de 2010 y la N° 1516 del 19 de julio de 2010.

## **PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Se fija como fecha y hora para practicar los testimonios antes decretados, el día **jueves dieciséis (16) de marzo de 2023, a las 9:00 a.m.**

Por último, ofíciase al apoderado de los afectados para que, en el término de tres (3) días hábiles, informe el correo electrónico de los testigos decretados a su favor. En el evento de omitirse dicha información el *link* respectivo será remitido al profesional quien se encargará de remitirlo a los declarantes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Radicación: 2022-00021-00  
Afectados: Jonh Eduarth Monje y otros  
Asunto: *Decreta pruebas*

---

El juez,



**ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS**